

LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS CORRENTINOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE SANCIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 6.384.

ABG. SANTIAGO G. RUBIN (ADSCRIPTO)

E-mail: santiagorubin535@hotmail.com

DRA. LAURA I. PASETTO (TITULAR)

Sede Central. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Carrera de Abogacía. Cátedra: Derecho Provincial y Municipal.

PALABRAS CLAVES

- Participación
- Pueblos Originarios
- Iberá
- Corrientes
- Ley 6.384

INTRODUCCIÓN



La presente producción de la Cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal, busca analizar junto al equipo docente y los alumnos, el proceso de participación de los pueblos originarios con personería jurídica reconocida (conforme el art. 75, inc. 17 de nuestra Constitución Nacional), dentro del proceso de sanción de la ley provincial N°6.384 relativa a la cesión de jurisdicción y dominio eminente al Gobierno Nacional de 157.000 hectáreas para la creación de un Parque y Reserva Nacional cuyo nombre será "Iberá".

Para ello como estrategia se contraponen conceptos abordados en el dictado de las clases, utilizando tanto la Constitución Nacional como la de Corrientes, con el hecho de la sanción de la mencionada ley, a la cual se le realizó un seguimiento en su tramitación legislativa para detectar la real participación de los pueblos indígenas que se encuentran en la zona del ecosistema Iberá; analizando el respeto de sus derechos y de los principios básicos de nuestro sistema republicano.

Todo ello redundará en la complementación de conocimientos curricular de aprendizaje que tiene como marco teórico Derecho Público Provincial, específicamente el trabajo que se realiza en la Legislatura cuando se sancionan las leyes, pero con una visión moderna que nos lleva al planteo de mejoras en la participación de los ciudadanos, buscando herramientas de la democracia participativa para la atenuación de la pasividad de los representados por los legisladores.

OBJETIVOS

1) General:

Buscamos en el presente la construcción de conocimiento, reforzar el proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos, ampliando la unidad del programa de la asignatura (Unidad N° V: Poder Legislativo, formación y sanción de las leyes), que se encuentra directamente relacionada; buscando no solo lograr un correcto entendimiento de la parte teórica del mismo sino que también que los alumnos sean parte de los procesos reales que están aconteciendo

en nuestra Legislatura correntina, se involucren y puedan bajar a los hechos locales los conocimientos abstractos aprendidos.

2) Específicos:

- Comprender la problemática de la aplicación e interpretación del derecho Público provincial y Municipal.

- Conocer el proceso de sanción de las leyes.

- Adquirir, manejar, conceptos y las Constituciones (nacional y provincial).

- Interpretar el planteo y posición de los pueblos originarios de Corrientes.

- Participar en discusiones, debates e intercambio de ideas que surgirán en base al tema a abordar dentro de la Cátedra.

METODOLOGÍA

El método escogido para determinar lo prescripto ha sido el de una investigación de la doctrina y jurisprudencia existente sobre la temática escogida, tratando de priorizar las visiones más modernas. Para ello se utilizará la bibliografía obligatoria de la Cátedra (conf. Programa probado), pero también utilizando la observación del tratamiento real del expediente legislativo que dio origen a la ley provincial 6.384.

DESARROLLO

Los Esteros del Iberá, de los que se ha dicho que son la mayor atracción desconocida de la Argentina, son un impresionante humedal que abarca 13.000 kilómetros cuadrados, cerca del 14,6% de la provincia de Corrientes, en el nordeste de la Argentina. Constituyen



uno de los sistemas naturales de humedales más prístinos y uno de los reservorios de agua dulce más importante de América del Sur.

La Convención de Ramsar, una organización no gubernamental fundada en 1971 y dedicada a la conservación y el uso racional de los humedales del mundo, define a estos ambientes como: "extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros". Fue Incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención sobre los Humedales el 18 de enero de 2002.

El día 19 de mayo de 2016 a las 10:20hs, tomó estado parlamentario un proyecto de ley bajo el N° de Expte. 5851 entrado por la Honorable Cámara de Senadores de Corrientes, cuya iniciativa legislativa es del Senador Sergio Moisés Flinta y su tema relativo a "Cesión de Jurisdicción para la creación de un Parque y Reserva Nacional".

De los Fundamentos del mencionado proyecto podemos destacar: "El Presente Proyecto de Ley surge de la nota N 176 ,donde la titular de las fundaciones The Conservation Land Trust Argentina (CLT) y Fundación Flora y Fauna Argentina (FFyFA) solicita que se den por iniciados los trámites de cesión de jurisdicción parcial de territorios de su propiedad para conformar un futuro parque nacional en los Esteros del Iberá, y que el proyecto que nos ocupa ha sido propiamente impulsado por las autoridades superiores de la Administración de Parques Nacionales, declarado de interés institucional y que ha sido elevado ante el superior gobierno de la provincia para su conocimiento."

Con respecto a la parte resolutive del proyecto de marras, consta de 6 artículos y 4 anexos:

Artículo N° 1°. - CÉDESE al Estado Nacional, a los fines de su afectación al régimen de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, el dominio eminente y jurisdicción sobre las tierras cuyos adrems y límites se des-

criben en el Anexo I, que pasan a formar parte de la presente ley.

Artículo N° 2°- LA cesión de jurisdicción a que se refiere el artículo 1°, es una cesión ambiental y parcial específicamente referida al cumplimiento de los fines de la Ley Nacional N° 22.351, conservando la Provincia sobre el territorio cedido, toda facultad que no esté relacionada al cumplimiento de tales fines.

Artículo N° 3°. - LA cesión a la que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se realiza con el cargo de crear un Parque Nacional de aproximadamente 157.000 ha, y una Reserva Nacional de aproximadamente 23.000 ha, respectivamente, que tendrán por nombre "Iberá", de acuerdo al sistema creado por la Ley Nacional N° 22.351. Esta cesión quedará sin efecto si el Estado Nacional, dentro del plazo de cuatro años a partir de la promulgación de la presente, no sanciona la ley de creación del Parque y Reserva Nacional Iberá.

Artículo N° 4°. -LA Provincia de Corrientes se reserva el derecho de retrocesión automática en el caso de que cualquier decisión del Estado Nacional y/o modificación de la ley 22.351-Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales- y/o la que la reemplace, implique:

a) la exclusión parcial o total del dominio público nacional de los inmuebles respecto de los cuales se cede el dominio y la jurisdicción, **b)** la desafectación total o parcial de los inmuebles, de los fines previstos en esta ley.

Artículo N° 5°:LA Administración de Parques Nacionales deberá, para el buen cumplimiento de los fines de esta ley:

a) efectuar la mensura administrativa de las áreas cedidas y registrar los respectivos planos dentro del plazo de tres años de promulgada la ley de creación del Parque y Reserva Nacional Iberá por parte del Congreso Nacional y;

b) mantener en buenas condiciones el alambrado perimetral que fuera necesario para evitar el ingreso de animales domésticos en el área protegida, además de detener activamente cualquier intento de invasión del Parque por parte del ganado o los vecinos.

Artículo N°6: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



El jueves 1° de septiembre de 2016 el Senado correntino convirtió en ley la cesión al Gobierno Nacional de miles de has. pertenecientes al humedal denominado “Esteros del Iberá”, para la creación de un Parque Nacional Y una Reserva Nacional conforme Ley Nacional 22.351 de Parques Nacionales.

Punto que merece ser destacado y analizado es el relativo a lo que reza in fine el art. 66 de la Constitución de Corrientes: “...Debe preservarse el derecho de los pobladores originarios, respetando sus formas de organización comunitaria e identidad cultural.”

Es decir que en la reforma constitucional realizada en el año 2007, el convencional correntino expresamente tuvo en cuenta al “poblador originario”, nada más y nada menos que dentro del mismo art. (66°), Que lo establece al “Iberá” como “...patrimonio estratégico, natural y cultural de la Provincia de Corrientes a los fines de su preservación, conservación y defensa: el ecosistema Iberá, sus esteros y su diversidad biológica, y como reservorio de agua dulce, en la extensión territorial que por ley se determine...”.

Esta búsqueda de la preservación de los derechos de los pobladores originarios no puede pasar inadvertida dentro de cualquier procedimiento de modificación de la organización comunitaria de los mismos.

A través de la Resolución N° 572/2013 con fecha del 8/8/2013 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas cuyo objetivo general ser el responsable a través de la Dirección de TIERRAS y RENACI, de arbitrar todos los mecanismos disponibles para cumplir con el imperativo constitucional que reza: “...reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.” (art. 75, inc. 17 de la CN).

Reconoció conforme el art. 2° de la Ley Nacional N°23.302 personería jurídica e inscripción de la COMUNIDAD INDÍGENA YAHAVE-RÉ, perteneciente al Pueblo GUARANI, asentada en el Paraje Yaha-

veré, Municipio de Concepción, Departamento Concepción, Provincia de Corrientes, en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, la cual ostenta una posesión comunitaria sobre las tierras que ocupa tradicionalmente en ámbito rural y está compuesta por 20 familias guaraníes.

Es decir que Corrientes cuenta con una comunidad originaria con personería legalmente reconocida situada geográficamente en tierras que se encuentran dentro del ecosistema Iberá.

Es llamativo que desde el análisis del expte. Legislativo mencionado, tanto en el proyecto presentado, como por parte del dictamen (privado) realizado para la presidenta de CLT, ni por parte del dictamen jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la APN; no obra ninguna referencia para con el pueblo originario Yahaveré y su correlación con la Constitución correntina cuando ambos mencionan el art. 66°.

Lo que sí consta es una extensa y detallada nota (de 6 fs.), con fecha de ingreso en la Honorable Cámara de Diputados correntina el día 19 de agosto de 2016, firmada por el Sr. Horacio Hernan Sotelo representante de la Comunidad Indígena Yhaveré Karai y por la Sra. Miriam Soledad Sotelo representante ante el Consejo de Participación Indígenas (CPI) ; cuyo petitorio requiere se ordene la suspensión del tratamiento del proyecto relativo a la creación del Parque Nacional Iberá e instando al Estado Nacional para que a través del Instituto de Asuntos Indígenas realice el correspondiente relevamiento territorial en cumplimiento de la Ley N°26.160 y su Dto. Reglamentario N°1122/07, para que una vez cumplido ello se convoque al pueblo guaraní de Corrientes a una consulta previa, libre e informada.

La petición menciona no tuvo curso durante la tramitación legislativa, del tratamiento del Senado al haber sido tratado sobre tablas no tuvo tratamiento en comisión alguna y en Diputados, si bien hubo participación de instituciones y constitucionalistas locales, no se escuchó a ningún representante de la comunidad originaria correntina.

Pero además el Dto. Reglamentario (de la Ley 26.160) N°1122/07, establece en su art. 1°: “ARTICULO 1° — La emergencia declarada



por la Ley N° 26.160 alcanza a las Comunidades Indígenas registradas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) u organismo provincial competente, así como a aquellas preexistentes. Se entenderá por “aquellas preexistentes” a las comunidades pertenecientes a un pueblo indígena preexistente haya o no registrado su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) u organismo provincial competente.”

Es decir que, si bien existe una comunidad originaria con personería inscripta, por la emergencia declarada también se debe tener presente a las preexistentes, ampliando aún más la cantidad de pobladores originarios que a mi modo de ver debieron ser consultados.

¿Por qué se debe consultar a los pueblos originarios? ¿Tiene afectación directa con la sanción de la Ley provincial que busca la creación del Parque Nacional Iberá?

Con el futuro cambio de jurisdicción frente a la creación de un Establecimiento Público de Utilidad Nacional, en este caso un Parque Nacional y Reserva, como pasaría a regir en los terrenos en cuestión al Ley nacional N°22.351, APN (como autoridad de aplicación); va a encontrarse facultada ampliamente para a través de los actos que dicte limitar y modificar la vida de los indígenas. Quienes como ellos mismos manifiestan en la nota presentada, se podrá realizar construcciones de alambrados sobre los terrenos originarios, impidiendo la alimentación del ganado, restricciones a la pesca que practican y la libre circulación. Produciéndose una colisión entre las facultades que la ley otorga a la APN y los derechos de los pueblos originarios.

Se debe recordar que la Ley nacional N°22.351 data del 4 de noviembre de 1980 (periodo de facto), y que dentro de las más importantes atribuciones y funciones que dota a la autoridad de aplicación podemos encontrar:

CAPITULO II: De los Parques Nacionales: “ARTICULO 4° — Serán Parques Nacionales...En ellos está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la AUTORIDAD DE APLICACION.

Artículo 5° — Además de la prohibición general del Artículo 4 y con las excepciones determinadas en el inciso j) del presente y Artículo 6, en los parques nacionales queda prohibido:

d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales;

e) La pesca comercial;

f) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies;

h) Los asentamientos humanos, salvo los previstos en el inciso j) del presente Artículo y en el Artículo 6; (inc. j: “...destinados a la autoridad de aplicación, de vigilancia o seguridad de la Nación y a vivienda propia en las tierras de dominio privado...”)

k) Toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la Seguridad Nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.

Atribución que merece atención a parte es la expresa en el CAPITULO V, cuyo nombre es “Población - Expulsión de Intrusos”, donde de manera más patente se vislumbra la importante afectación que puede aparecer para la comunidad indígena ya que la misma prescribe:

“Artículo 11. — En las tierras declaradas Monumentos Naturales, solo podrán residir aquellas personas cuya presencia en el lugar resulte indispensable para su vigilancia; en las de dominio estatal, dentro de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales podrán residir, además, las personas vinculadas a las actividades que se permiten en los mismos.

Artículo 12. — LA AUTORIDAD DE APLICACION está facultada para promover la reubicación en las Reservas Nacionales o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en los Parques Nacionales en las tierras del dominio público. Podrá, igualmente, disponer la expulsión de los intrusos en los inmuebles del dominio público. A tal efecto intimará a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de TREINTA (30) días corridos. Si no fueran devueltos, podrá

requerir a la Justicia la inmediata expulsión de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces sin más trámite ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública...”

Ahora bien, creo podemos decir con seguridad de todo lo tratado ut supra, que no cabe duda que la participación de los pobladores originarios es indispensable para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, pero ¿qué tipo de participación de les debió garantizar? ¿Bastaba con llamarlos a expresarse en el ámbito de las Comisiones de las Cámaras?

De un análisis de jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación, se destaca el fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta -Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo” (CSJN - 30/09/2008), cuyo hechos en resumidas cuentas versa sobre que la Comunidad Indígena Eben Ezer inició acción de amparo contra la provincia de Salta y el Ministerio de Empleo y la Producción, con motivo de la Ley local 7274 mediante la cual fueron desafectados como reserva natural los lotes fiscales números 32 y 33 y se habilitó al Poder Ejecutivo provincial para ponerlos en venta por vía de un proceso licitatorio. La CSJN transcribió lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de ser nuestro país signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), que exhibe jerarquía constitucional: “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas —tiene juzgado la Corte Interamericana de Derechos Humanos— corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural [...]. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus

artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17-6-2005, Serie C n° 125, párr. 135 y 154, entre otros).

En el mismo sentido La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus arts. 18 y 19, establece:

“Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.” (el resaltado me pertenece).

El Convenio N°169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) de jerarquía supra legal en su Artículo 6° establece:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que



les conciernan...” (el resaltado me pertenece)

Y finaliza el art. Expresando: “2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

A su vez el Manual para los mandantes tripartitos de la OIT denominado “Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm.169)”, resulta sumamente esclarecedor frente a los interrogantes planteados. Ya que, en su Sección “Segunda Consulta y Participación”, comienza remarcando que la consulta constituye la piedra angular del Convenio, la misma debe ser realizadas frente a medida y cita ejemplos: (estas) “...medidas pueden referirse, por ejemplo, a la elaboración de legislación nacional relativa a consultas o a la construcción de infraestructura vial en las tierras de una comunidad indígena específica. Además, el Convenio subraya particularmente la necesidad de consultar en ciertas circunstancias que incluyen la consulta previa a la prospección o la explotación de los recursos del subsuelo y a la reubicación y la enajenación de tierras.”

Pero se resalta la gran amplitud que trae aparejada la consulta cuando se afecta a las comunidades originarias: “El requisito de emprender consultas con los pueblos indígenas es a la vez amplio y específico. En términos operacionales, esto implica a menudo el establecimiento de mecanismos institucionalizados para consultas regulares y amplias a la par que mecanismos específicos que se aplican cada vez que una comunidad determinada se vea afectada.”

A su vez distingue que no puede dársele el tratamiento de una consulta ordinaria, sino que debe ser especial: “los Estados tienen la obligación de realizar consultas específicas y de garantizar la participación de los pueblos indígenas, siempre que se consideren medidas que los afecten directamente. Esto no quiere decir que los pueblos indígenas tengan derechos especiales, sino que, dada su situación, se requieren medidas especiales de consulta y participación para salvaguardar sus derechos en el marco de un Estado democrático.”

Explica que las consultas deben ser realizadas por el Estado a instituciones representativas de las comunidades originarias, y específicamente al abordar el cuestionamiento sobre el procedimiento fallido para la protección de los derechos en juego nos indica: “Será apropiado el procedimiento que genere las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, independientemente del resultado alcanzado. Con frecuencia, los procesos generales de audiencia pública no resultan suficientes. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión — con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas — de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes.”

Circunscribiendo aún más los límites de la participación nos dice: “el Convenio núm. 169 no proporciona un derecho de veto a los pueblos indígenas, ya que alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento es el propósito al iniciar el proceso de consulta, y no un requisito independiente...Debe también subrayarse que incluso si el proceso de consulta fue concluido sin acuerdo o consentimiento, la decisión adoptada por el Estado debe respetar los derechos sustantivos reconocidos por el Convenio, tales como los derechos de los pueblos indígenas a las tierras y a la propiedad. La importancia de obtener el acuerdo o el consentimiento es mayor mientras más severas sean las posibles consecuencias para los pueblos indígenas involucrados...”

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que en el Provincia de Corrientes existen pueblos originarios reconocidos con personería jurídica, que los mismo solicitaron información y participación durante el procedimiento legislativo, que nuestro país y Corrientes están sujetas a normativa



CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

internacional, nacional y provincial, de rango tanto constitucional como suprallegal y legal, que garantizan su correcta consulta y participación cuando actos (en este caso legislativo y los administrativos que se han celebrado con APN) los afecten o pudieran afectar directamente; que del análisis de la Ley 22.351 y de del cambio de dominio y jurisdicción de las tierras en juego que forman parte del ecosistema Iberá para la creación del futuro Parque Nacional y Reserva Nacional se visualiza dicha afectación. Que luego de investigar cómo debería ser materializada la participación hemos encontrado ejemplos del grado de participación llevado adelante en otras provincias y los mismos aprobados por la CSJN.

Por todo ello podemos finalizar afirmando que hasta el momento al no haber participación de las comunidades indígenas es irregular la situación, la que deberá ser subsanado antes de la materialización de los fines de la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República Argentina.
- Constitución de la Provincia de Corrientes.
- Hernández, A.M y autores colectivos (2008) "Derecho Público Provincial", editorial LexisNexis.